

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

Tema: Patología Negocial

RESUMEN:

A continuación encontrará aspectos básicos según el profesor Víctor Pérez sobre la patología negocial en sus formas de invalidez e ineficacia. Se expone normativa, doctrina y jurisprudencia al respecto.

Índice de contenido

| | |
|--|-----------|
| 1 DOCTRINA..... | 1 |
| a) LA INVALIDEZ..... | 2 |
| EL CONCEPTO DE "VALIDEZ"..... | 2 |
| NOTAS HISTÓRICAS SOBRE LA "INVALIDEZ"..... | 3 |
| LA INVALIDEZ..... | 3 |
| b) LA INEFICACIA..... | 5 |
| LA EFICACIA NEGOCIAL..... | 5 |
| LA INEFICACIA. SENTIDO AMPLIO, SENTIDO ESTRICTO. ORIGINARIA, SUCESSIVA..... | 6 |
| 2 NORMATIVA..... | 8 |
| CÓDIGO CIVIL..... | 8 |
| [Código Procesal Civil]..... | 9 |
| 3 JURISPRUDENCIA..... | 10 |
| Res: 1991-00227..... | 10 |
| Res: 1996-00111..... | 12 |
| Res: 2001-00123..... | 15 |

1 DOCTRINA

[Pérez Vargas, Víctor¹]

a) LA INVALIDEZ

EL CONCEPTO DE "VALIDEZ"

La palabra "validez" es usada en Derecho en diversos sentidos: "Primero, el término es usado en las corrientes exposiciones doctrinarias del Derecho vigente para indicar si un acto jurídico, por ejemplo, un contrato, un testamento o una orden administrativa, tienen o no los efectos jurídicos deseados. Se dice que el acto es inválido o nulo, si no los tiene. Esta función es interna, en el sentido de que afirmar que un acto es válido es afirmar algo según un sistema de normas dado". En la definición transcrita de Ross se confunde, sin embargo, "validez" con "eficacia"; se trata, como veremos, de conceptos de diverso contenido. "Segundo, el término es usado en la teoría general del Derecho para indicar la existencia de una norma o de un sistema de normas. La validez de una norma en este sentido significa su existencia efectiva o realidad, por oposición a una regla meramente imaginada". "Tercero, validez, en ética y en Derecho natural se usa para significar una cualidad apriorística, específicamente moral, llamada también "fuerza obligatoria" del Derecho. . .".

En dinamarqués, como en alemán, se hace la distinción entre gyldig (Gültig) y goeldende (gel-tend). Se dice que un testamento es gyldig o ugyldig –válido o inválido–, pero hablamos de goeldende ret para aludir al derecho con vigencia efectiva, efectivamente existente".

En materia negocial se dice que el comportamiento (por ejemplo, contrato o testamento) es válido o inválido. Los comportamientos que admiten esta calificación son los comportamientos declarativos, pero nada obsta para que se aplique a los negocios puramente manifestativos.

Puede definirse jurídicamente válido el supuesto de hecho que realizado conforme al esquema legal no presenta un vicio que el Ordenamiento considera como causa de discordancia entre el hecho y el Derecho. El problema que se plantea al intérprete es el de determinar la coincidencia o disconformidad entre la concreta

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

proyección de intereses y los valores del Ordenamiento; en ello radica, fundamentalmente, su significación sustancial.

El Ordenamiento, al dar forma jurídica a una relación material, atribuye a la persona de la relación una situación jurídica; de esta situación el sujeto puede desprenderse en ventaja de otros, por medio de un acto de disposición, el cual, para producir una transmisión válida, presupone la capacidad de actuar del disponente y la aptitud del objeto para sufrir un acto dispositivo. Comúnmente estos dos elementos se indican con una expresión unitaria: "facultad de disposición".

NOTAS HISTÓRICAS SOBRE LA "INVALIDEZ".

La teoría de la invalidez, como la mayor parte de las instituciones del Derecho Privado tiene sus orígenes en el Derecho Romano (si bien se encuentran hipótesis significativas en el Código de Manú y en el Código de Hamurabi), donde se llegó a distinguir, después de una larga evolución, entre nulidades de pleno derecho y nulidades por vía de acción.

La doctrina francesa elaboró la doctrina y llegó a distinguir tres grados de "ineficacia" en los actos jurídicos: actos inexistentes, actos nulos y actos anulables.

Actualmente la doctrina, mayoritariamente, acepta dos tipos: nulidad y anulabilidad, con base en que en la inexistencia no hay juicio axiológico, sino, más bien, ontológico.

LA INVALIDEZ.

Sobre el concepto de "invalidez" abundan las imprecisiones doctrinales. Algunos lo amplían hasta incluir la "inexistencia" (junto a la nulidad y la anulabilidad), olvidando que se trata de calificaciones de distinto orden y diversa jerarquía lógica (una se refiere a un juicio ontológico, la otra se refiere a un juicio axiológico). Otros, en cambio, restringen demasiado el concepto al caracterizarla como la negación de fuerza vinculante como sanción. Esta definición estrecha cubre únicamente la invalidez derivada de ilegalidad (artículo 10 del Código Civil).

Teóricamente la formulación más acabada ha sido realizada por Tommasini quien sostiene: "La conformidad del comportamiento a la regla (que lo prevé es el resultado de una apreciación positiva;

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

la falta de conformidad es cualificación negativa que implica divergencia entre comportamiento y esquema normativo. La invalidez presupone un juicio de "disvalor" del Ordenamiento respecto a un comportamiento humano que evidencia intereses que no son dignos de tutela".

A pesar de las afirmaciones generales realizadas, debe recordarse que la figura se manifiesta bajo formas y disciplinas diversas en cada Ordenamiento según sus respectivas exigencias, variables de un ambiente a otro; ello no excluye, sin embargo, la importancia y funcionalidad de un planteamiento teórico-general; la circunstancialidad referida deriva del hecho de que se trata de un efecto que se encuentra dentro de la disponibilidad del legislador, el cual puede conferir una cierta fuerza al negocio, negarla o limitarla.

La imprecisión doctrinal sobre la categoría se encuentra también en cuanto a la conducta a la que puede referirse la calificación. Algunos sostienen equivocadamente que se aplica únicamente al negocio jurídico. Las más acabadas formulaciones teóricas dan mayor margen de operatividad a la expresión. Es claro que no puede hablarse de invalidez respecto a los eventos (por ejemplo, los hechos naturales o eventos relativos a la esfera física o los hechos de vida o eventos relativos a la esfera orgánica); en estos casos, el Ordenamiento constata el hecho y a él adecúa el efecto. Los actos reales tampoco pueden recibir esta calificación; en ellos simplemente se constata la transformación de intereses (realización o lesión) y se atribuye una forma determinada de tutela.

Normalmente el juicio de validez o invalidez se encuentra referido a supuestos negociales. Es posible, sin embargo, admitir su referibilidad a las declaraciones no negociales, tanto a las declaraciones de ciencia o conocimiento como a las declaraciones de voluntad.

Dentro de la categoría general de la invalidez la doctrina dominante comprende la nulidad y la anulabilidad. Inválido es, en general, el negocio donde falta un elemento o presupuesto esencial o se encuentra viciado. Veremos, más adelante las especificaciones del concepto.

Otra imprecisión conceptual se encuentra con relación a la llamada "invalidez sucesiva" (concepto erróneo según será aclarado). La invalidez -originaria- deriva de la falta de conformidad de un comportamiento manifestativo respecto al Ordenamiento. La invalidez sucesiva en su configuración tradicional -se dice-

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

deriva de circunstancias sobrevinientes. En estos casos, sin embargo, no se produce una invalidez en sentido técnico, sino que se trata de hipótesis de irrelevancia sobre-veniente relativa. Así, en la revocación de las disposiciones testamentarias se ha configurado una deficiencia sobreviniente de la voluntad que revela una voluntad nueva que elimina los efectos potenciales del acto, mientras no se revoque la revocación y se revista expresamente el primer testamento (artículo 623 del Código Civil).

La teoría de la invalidez debe cumplir ciertos cometidos:-

- a) señalar el mecanismo para hacerla valer (artículos 837, 838 y 843 del Código Civil),
- b) determinar quién está legitimado para ello (artículos 837 y 838 del Código Civil),
- c) establecer si el ejercicio de la acción está sujeto a algún plazo (artículos 837, 838, 841 y 843 del Código Civil), y
- d) fijar las modalidades de restauración de la situación anterior al negocio (artículos 844, 845 y 846 del Código Civil) (72) junto con las posibles consecuencias indemnizatorias.

Las siguientes páginas estarán dedicadas a los anteriores cometidos.

b) LA INEFICACIA

LA EFICACIA NEGOCIAL.

La eficacia negocial designa la actual investidura de un sujeto en una situación jurídica, positiva o negativa, como consecuencia de un negocio jurídico.

El supuesto de hecho negocial para ser eficaz debe poseer todos los elementos constitutivos y los elementos marginales eventualmente requeridos. Cuando así ocurre el negocio despliega "actualmente" sus efectos con relación a las partes.

Los efectos se resumen en la necesidad de comportarse imperiosamente en consonancia con lo estipulado. "Ha nacido para ese obligado una norma individual que con el mismo rigor de una ley le impone una conducta o un derecho determinados. Esta es la doctrina que contiene el artículo 1022 del Código Civil". Esta eficacia no se observa, en cambio, en las obligaciones naturales,

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

salvo en la hipótesis de la "no repetición de lo pagado".

Las vicisitudes relativas a la eficacia negocial son múltiples; ella puede estar suspendida, diferida o impedida; piénsese respectivamente en las hipótesis de una condición suspensiva, de un término inicial, de una autorización necesaria y no concedida todavía. Puede también sobrevenir la ineficacia de un negocio que había comenzado a producir sus efectos, como en el caso de la condición resolutoria y del receso de la relación".

LA INEFICACIA. SENTIDO AMPLIO, SENTIDO ESTRICTO. ORIGINARIA, SUCESIVA.

En su sentido usual la idea de ineficacia denota la falta de efectos.

Jurídicamente también significa "insuficiencia de un acto para producir efectos"; con ella se designa la falta de producción de las consecuencias razonablemente esperadas en virtud de la celebración del negocio, por lo que determina en todo caso (por lo menos en modo provisional) una insatisfacción del interés programado. Puede considerarse como el resultado negativo del proceso de integración del interés negocia! en el sistema. La existencia de ese interés (por sí jurídicamente relevante) representa la constante en las diversas formas de ineficacia; la variable depende del modo de constitución del interés y de las específicas situaciones de intereses que pueden interferir en su realización.

Toda situación jurídica reposa sobre la existencia de un interés jurídicamente relevante. Toda situación jurídica, puede concebirse como un valor condicionado. En la ineficacia encontramos la pendencia o resolución del efecto en razón, precisamente, de la falta de atribución de un índice de valor (de posibilidad o de necesidad) a las conductas de las que depende la realización del interés negocial.

La ineficacia se resume, pues, en que el Ordenamiento no pone a disposición de los sujetos los efectos capaces de garantizar la realización del interés programado; así, por ejemplo ". . .en caso de haber aplazado las partes la producción de efectos, el contrato comenzará a engendrarlos el día, fecha y hora estipulados"; "cesada la incerteza o la suspensión, el negocio adquiere plena fuerza".

La ineficacia se resume, en consecuencia, en que no nacen los efectos (o se eliminan en forma sobreviniente) capaces de

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

satisfacer el interés negocial. Ella puede ser originaria o sucesiva, según que efectos (testamento, condición suspensiva, por ejemplo) o que los regularmente producidos sean eliminados (resolución y revocación, por ejemplo).

La terminología de la doctrina sobre el tema abunda en imprecisiones, tanto que se hace necesario distinguir entre ineficacia en sentido amplio e ineficacia en sentido estricto.

En sentido amplio comprende toda falta de efectos, incluso aquella que deriva de un vicio que afecta la validez del negocio, esto es, todas las hipótesis donde los efectos no se producen o están destinados a desaparecer sucesivamente, o, como se ha dicho "todos los casos en que el Ordenamiento incide sobre la producción de efectos". Dentro de esta (indiscriminada) denominación se incluyen los casos de inexistencia, nulidad, anulabilidad, ineficacia en sentido estricto originaria, impugnación o ineficacia sucesiva (rescisión y resolución) y revocación. La imprecisión de este uso amplio es evidente. Ha sido catalogada como "fuente de equívocos".

En sentido estricto la ineficacia presupone un negocio relevante y válido, como tal potencialmente eficaz, por lo que es una calificación autónoma, diversa de la invalidez y diversa también de la irrelevancia.

Para algunos los negocios ineficaces son negocios incompletos, donde todavía no concurren los requisitos necesarios (negocio a plazo o bajo condición, transmisión de propiedad mientras se inscribe en el Registro, negocio jurídico que requiere la aquiescencia de una tercera persona hasta tanto ésta la ratifica). Otros no incluyen las figuras de impugnabilidad –casos de ineficacia sucesiva o sobreviniente– dentro del concepto con lo cual restringen demasiado su contenido.

La ineficacia en sentido estricto comprende los casos de falta de producción originaria o sol viniente de efectos. Originaria es la ineficacia cuando no se ha cerrado todavía el ciclo formativo supuesto causal por la ausencia de un coeleme; sobreviniente es la que se produce cuando el negocio ha desplegado ya su eficacia.

"La ineficacia sucesiva es una vicisitud que incide sobre la situación efectual, después de que ésta ha surgido; debe reportarse en todo caso que la inidoneidad funcional del programa negocial posee incidencia de intereses externos incompatibles.

2 NORMATIVA

CÓDIGO CIVIL²

Decreto Ejecutivo No. 30 de 19 de abril de 1886

Artículo 630.-

Es ineficaz la obligación cuyo objeto no pueda reducirse a un valor exigible, o que no está determinado ni pueda determinarse.

Artículo 631.-

También es ineficaz la obligación que tenga por objeto una cosa o acto que fuere física o legalmente imposible. La imposibilidad física debe ser absoluta y permanente, y no temporal ni relativa, con respecto a la persona que se obliga.

La imposibilidad legal existe:

1.- Respecto a las cosas que estén fuera del comercio por disposición de la ley.

2.- Respecto a los actos ilícitos como contrarios a la ley, a la moral o las buenas costumbres.

Artículo 848.-

Aunque su crédito estuviere sujeto a condición o a término, el acreedor puede demandar judicialmente que se decrete la ineficacia a su respecto, de los actos de disposición del patrimonio mediante los cuales su deudor cause perjuicio a sus derechos, si concurren las siguientes condiciones:

a) Que el deudor conozca el perjuicio que su acto causa a los derechos del acreedor, o bien, si dicho acto fuese anterior al nacimiento del crédito, que hubiera sido preordenado dolosamente para frustrar la satisfacción de éste;

b) Que además, tratándose de acto o título oneroso, el tercero conozca el perjuicio, y si el acto fue anterior al nacimiento del crédito, que participara en la preordenación dolosa.

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Para los efectos de la presente norma se consideran actos a título oneroso las prestaciones de garantía aun por deudas ajenas, siempre y cuando sean contextuales al crédito garantizado.

No está sujeto a revocación el cumplimiento de una deuda vencida.

La ineficacia del acto no perjudica los derechos adquiridos a título oneroso por terceros de buena fe. Quedan a salvo los efectos de la inscripción de la demanda de revocación en el Registro Público.

Artículo 849.- (*)

Obtenida la declaración de ineficacia, el acreedor puede promover frente a los terceros adquirentes las acciones ejecutivas o cautelares que correspondieren en relación con los bienes que fueron objeto del acto impugnado.

El tercero que tenga contra el deudor derechos derivados del ejercicio de la acción revocatoria, no puede concurrir a hacerse pago con los bienes objeto del acto declarado ineficaz sino una vez que el acreedor haya sido enteramente pagado.

La acción revocatoria prescribe en cinco años a partir de la fecha del acto.

Artículo 1021.-

Es ineficaz la previa renuncia de la nulidad proveniente de fuerza, miedo o dolo.

Código Procesal Civil³

Artículo 724.- Efectos sustantivos de la resolución inicial (*)

La resolución señalada en el artículo 719 se ejecutará inmediatamente, a partir de la firmeza en todos sus extremos y producirá estos efectos:

...

6. La posibilidad de demandar la invalidez de las obligaciones a

título gratuito y de los actos o contratos que la legislación ordinaria prevé como inválidos o como ineficaces en relación con la masa de acreedores, en casos de quiebra o insolvencia, todo a partir de la fecha de retroacción fijada.

3 JURISPRUDENCIA

Res: 1991-00227⁴

Resolución contractual: fundamento y presupuestos. Distinción con la rescisión y la anulabilidad

Texto del extracto:

"VII.- La ineficacia del contrato implica la falta de efectos de éste; no se producen las consecuencias esperadas con motivo de la celebración del contrato. La ineficacia se resume, en consecuencia, en que no nacen los efectos capaces de satisfacer el interés de las partes o se eliminan en forma sobreviniente. Puede la ineficacia ser originaria o sucesiva, según que el negocio no produzca desde su celebración los efectos o que los normalmente producidos sean eliminados. Una de las formas típicas de ineficacia sobreviniente, o ineficacia por causa externas que determina eliminación es la revocación. Con ella no solamente se eliminan los efectos producidos, sino que se impiden los ulteriores efectos del negocio. Hablamos de impugnabilidad del negocio jurídico cuando se concede a una de las partes, o a otro sujeto, el poder de accionar para la eliminación de los efectos. En estos casos, el contrato es, desde el momento de su realización, válido y eficaz. Tiene sin embargo en algún momento una deficiencia estructural o funcional, por lo que se concede al interesado la posibilidad de impugnar su eficacia. Dentro de las formas de ineficacia derivadas de un proceso de eliminación de los efectos está la impugnación por rescisión. Se atribuye este derecho a una parte en razón de una grave desproporción entre las prestaciones realizadas o prometidas- (lesión), o cuando derive de un estado de peligro notorio para la otra parte o de un estado de

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

necesidad del que esa parte se hubiere aprovechado. En cambio la resolución es el medio por el cual una de las partes, por el sobrevenir de un hecho externo que impide el desarrollo normal de la relación, puede provocar la cesación de la eficacia. A diferencia de la rescisión encuentra su fundamento en el sobrevenir de una situación de hecho que incide sobre la ejecución del contrato. Por ello, la resolución tiene como presupuestos o un hecho objetivo o un comportamiento de una de las partes, posteriores a la celebración del contrato, rompiendo la composición de intereses de que el contrato es expresión. Se admiten diversos tipos, por imposibilidad sobreviniente, por excesiva onerosidad sobreviniente y por incumplimiento. La resolución por excesiva onerosidad sobreviniente tutela la condición de igualdad entre las partes en momentos sucesivos a la conclusión del negocio. Se aplica a los contratos con prestaciones recíprocas que sean de ejecución continuada, periódica o diferida. La resolución por incumplimiento en cambio, contempla un hecho del deudor que le es imputable. Esta resolución debe ser declarada judicialmente. En caso de incumplimiento -artículo 692 del Código Civil - de una de las partes, la otra puede, a su escogencia, pedir el cumplimiento, o la resolución del contrato, con daños y perjuicios. Es necesario eso sí, que el incumplimiento reclamado tenga importancia la cual depende de los intereses de las partes, pues se pretende tutelar una situación de equilibrio de un sistema de intereses. En ciertos casos de excepción, la resolución opera de pleno derecho, como en el caso de la cláusula resolutoria expresa y el término final. Si bien en la anulabilidad y la resolución, hay de común una eliminación de efectos, existe entre esas figuras, como se ha visto claras diferencias. La anulabilidad presupone un vicio congénito en el contrato, mientras la resolubilidad tiene que ver en cambio, con un contrato no viciado. La resolución, con sus reflejos sobre la eficacia se debe a un hecho que se verifica en la fase de ejecución, en sus elementos subjetivos u objetivos, un hecho posterior al ciclo de formación de contrato y no puede referirse a los vicios relativos al contrato."

Res: 1996-00111⁵

Contrato de cesión: análisis sobre la aceptación e ineficacia por desistimiento

Texto del extracto:

"VI.- [...]. La tesis sustentada por el Tribunal Superior, en el sentido de que la cesión de derechos es un contrato bilateral que requiere ser aceptado para que surta su eficacia legal, encuentra pleno fundamento en el derecho vigente. Efectivamente, siendo recepticio requiere la aceptación. Tan solo para ilustración, conviene referir que, en opinión de Emilio Betti, se habla de negocio unilateral, en el sentido de negocio celebrado por una parte sola, en virtud de una única o idéntica legitimación para el negocio respecto al negocio subjetivamente simple, "o sea, el negocio con un solo actor, de modo que tal negocio no puede ser más que unilateral, ya que aún si la declaración se dirige a un destinatario determinado, éste no constituye parte del negocio, puesto que no es llamado a concurrir con su consentimiento. Pero, también, puede ser unilateral el negocio subjetivamente complejo, cuando la participación de varias personas en un mismo negocio se produce en virtud de esa común e igual legitimación, para la tutela de un mismo interés, y, por tanto, de modo que aquéllas actúan desde un mismo lado (actos colegiados)" (Teoría General del Negocio Jurídico, Segunda Edición, página 223). El negocio tendrá carácter bilateral o plurilateral cuando la participación de varios sujetos en el negocio "se produce mediante una legitimación distinta, para la tutela de intereses divergentes, actuando, por tanto, desde puntos diferentes". (Op.cit. página 224). Cariota Ferrara, por su parte, nos refiere que para los contratos unilaterales la necesidad de la aceptación se sustituye por la falta de rechazo y que la misma solución ha sido adoptada por el legislador italiano para la remisión (artículo 1236 CC). Tal autor nos dice: "En general, para cada singular manifestación (propuesta, aceptación, rechazo) es requerida la efectiva cognición. Consiguientemente, las manifestaciones de voluntad que concurren a formar los contratos, son recepticias, precisamente, cognitivas. La necesidad del efectivo conocimiento ha sido, sin embargo, temperada (artículo 1335 Cod.Civ. italiano) con una presunción (sobre el terreno de la prueba) y, limitación sustancial, fundada sobre el principio de la responsabilidad; en efecto, la propuesta, la aceptación, su revocación y toda otra

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

declaración (consiguientemente el rechazo) se reputan conocidos en el momento en el que llegan a la dirección del destinatario; toca, consiguientemente a éste, probar lo contrario, probar, esto es, que él en realidad no ha conocido la declaración o la ha conocido en un momento diverso de aquél en el cual le ha llegado, con la consecuencia de que el contrato no ha sido concluido o se ha concluido en dicho diverso momento. Tal prueba es, sin embargo, irrelevante si el destinatario por su culpa se ha puesto en la imposibilidad de tener noticia de la declaración que le ha llegado...". (El Negocio Jurídico en el Derecho Privado Italiano, página 126). Este autor nos dice que "son negocios bilaterales aquellos que constan de las manifestaciones de voluntad de dos partes, partes y no personas, en el sentido claro. Cada manifestación puede, en efecto, provenir de la voluntad de una o de más personas físicas y constituir, consiguientemente, acto subjetivamente simple o unipersonal, o bien, acto subjetivamente complejo o pluripersonal" (Op.cit., página 161). En relación con la aceptación en los contratos, tal tema es relacionado con el problema de la conclusión del contrato. Así, Renato Scognamiglio, nos dice que: "la aceptación constituye... el acto con el cual viene en línea de principio a concluirse el ciclo formativo del contrato. Este es en efecto el medio a través del cual el destinatario manifiesta su adhesión a la propuesta, cual es formulada por la otra parte. Y en tal momento, del encuentro y de la congruencia de los actos dispositivos de las partes interesadas, el acuerdo en efecto se estipula". (Contratos en General, Tercera Edición, página 97). De acuerdo a lo expuesto, al darse la aceptación se realiza el contrato, siempre que haya uniformidad entre la aceptación y la propuesta. VII.- En reiteradas oportunidades esta Sala ha estimado que la naturaleza de la cesión es la de un contrato traslativo de dominio por el cual se transmite la propiedad de bienes incorpóreos, pudiendo ser objeto de este negocio cualquier tipo de derechos transmisibles, dentro de los cuales se incluyen, claro está, los litigiosos. (Entre otras, puede consultarse en este sentido la resolución N. 357, de las 14:40 horas del 19 de diciembre de 1990.). Por otra parte, la afirmación que hace el Tribunal Superior en el sentido de que "la cedente R. E. desistió de la cesión antes de que fuese aceptada por el representante de V.", encuentra sustento en el cuadro de hechos tenidos por probados y en el mérito de los autos. En efecto, de los hechos tenidos por probados por los tribunales de instancia (y que el recurrente no combate en su recurso), se sigue que la señora O.M.R.E. cedió sus derechos a V., S.A., pero luego, en escrito de fecha 17 de abril

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

de 1986, dicha señora solicitó se dejara sin efecto la cesión dicha, en vista de que la cesionaria no había aceptado la cesión y que el Juzgado no la había aprobado por falta de timbres. Posteriormente, en escrito presentado al Juzgado el 25 de abril de ese mismo año, el representante de V. acepta la cesión de derechos que le hizo la señora R.E. y pagó los timbres. El 20 de agosto de 1986, V., S.A. cede a S., S.A. los derechos que en su criterio le correspondían. Con todo, dicha cesión no fue aceptada por el Juzgado. Se comprende, entonces, de conformidad con este cuadro de hechos, que lo resuelto por los tribunales de instancia en el presente asunto se encuentra efectivamente ajustado a derecho. En el momento en que la señora R.E. cede sus derechos a V., S.A. (sea, el 21 de octubre de 1985), la cesionaria no acepta la cesión. Al no haberse producido la aceptación, la propuesta hecha por la señora R.E. constituye una simple manifestación unilateral de voluntad recepticia no aceptada. En un caso como el presente, no puede hablarse, antes de la aceptación, de la existencia de un contrato, pues no se ha dado la conformidad de todas las partes con el negocio propuesto. Posteriormente, V. acepta la cesión; pero en el momento en que tal cosa acontece, ya la señora R.E. había solicitado al Juzgado que dejara sin efecto la cesión hecha a V. Alega el recurrente que se ha violado el artículo 1010 del Código Civil, pues este texto dispone que el oferente puede retirar su propuesta antes de que haya sido aceptada, pero que si es aceptada pura y simplemente por la persona a quien se hizo la proposición, antes de tener noticia de que había sido retirada, el contrato será válido (Teoría de la declaración). Se argumenta que V., en el momento en que remitió al Juzgado su aceptación, no tenía conocimiento de que la cedente había desistido. Con todo, la Sala es del criterio de que el agravio alegado no se da. Aún si se razona de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1010 del Código Civil, es claro que la señora presentó al Juzgado, el día 18 de abril de 1986, el escrito en que solicita dejar sin efecto la cesión, momento en el cual se da publicidad a su decisión de desistir de la propuesta; pero debe tenerse presente que, a pesar de lo dispuesto en dicho artículo 1010, en el derecho costarricense nadie está obligado a mantener vigente una oferta de manera indefinida. Razones de seguridad jurídica llevaron al legislador a estipular en el artículo 1013 del Código Civil que: "El proponente está obligado a mantener su propuesta, mientras no reciba respuesta de la otra parte en los términos fijados en el artículo anterior." (Teoría de la recepción); y el numeral 1012 *Ibidem* dispone: "...la aceptación debe hacerse dentro del plazo fijado por el proponente para este objeto. Si no se ha fijado

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

plazo, se tendrá por no aceptada la propuesta, si la otra parte no respondiere dentro de tres días cuando se halle en la misma provincia; dentro de diez, cuando no se hallare en la misma provincia, pero sí en la República; y dentro de sesenta días, cuando se hallare fuera de la República". El deber de mantener la propuesta no puede exceder, entonces, los plazos a que hace referencia el numeral 1012 de repetida cita. El sistema contemplado en el artículo 1013 conviene a la seguridad del tráfico jurídico, por lo que debe aplicarse para resolver el problema de la obligatoriedad de la oferta. Por ello, es necesario concluir que la señora R.E. desistió válidamente de la oferta, por lo que el contrato en cuestión nunca llegó a perfeccionarse. En consecuencia, la posterior cesión que hace V., S.A. a S., S.A. carece de fundamento, pues gira en torno a derechos que no le pertenecían a V., S.A., pues nadie puede transmitir un derecho mejor ni más extenso que el que tiene. Al entenderlo así, los tribunales de instancia se ajustaron a derecho y al mérito de los autos."

Res: 2001-00123⁶

Donación: caso en que obligación contraída en fecha anterior provoca su ineficacia

Texto del extracto:

" VI. La sentencia que se examina declaró la simulación de la donación del derecho a la mitad de la finca inscrita en el Registro Público de la Propiedad, partido de San José, matrícula uno tres cero nueve cero dos cinco- cero cero dos que don Alfonso Argüello realizó a favor de sus hijos Alfonso, Fabio y Jorge, todos de apellidos Argüello Vega Los elementos del negocio jurídico aparente son : " a. El acuerdo entre partes. b. El propósito de engañar, ya sea inocuo o en perjuicio de terceros o de la ley , c. La disconfonformidad consciente entre la voluntad y

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

la declaración" (Héctor Cámara , Simulación en los actos jurídicos, 2 edición, Buenos Aires, 1958, páginas 28 y 29) Se distinguen en doctrina dos tipos de simulación, la relativa y la absoluta. " En la simulación relativa los contratantes siempre han tenido la intención de celebrar un negocio jurídico distinto del que aparentan celebrar .En la simulación absoluta en cambio, no obstante el acto que aparecen celebrando las partes , en realidad éstas en ningún momento han tenido la intención de efectuarlo ni de llevar a cabo el traspaso , manteniéndose el bien en poder del transmitente , quien sigue siendo su legítimo dueño y poseedor" (N^a 311. Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, a las quince horas treinta minutos del treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa) El efecto de la declaratoria de la simulación es la nulidad del negocio simulado, con base en lo dispuesto por los artículos 835 inciso 1^a y 837 del Código Civil. Sin embargo, en el presente caso, la acción que procede no es de nulidad y por ello debe modificarse la sentencia recurrida en cuanto a ese extremo. En este caso la acción es de ineficacia porque existe norma expresa que así lo señala. El artículo 1402 del Código Civil expresa que " los bienes donados responden de las obligaciones del donador, existentes al tiempo de la donación , en cuanto no basten a cumplirlas los bienes que se reserve o adquiriera después del donador." Para aplicar esa norma es necesario que se demuestre la existencia de dos hechos: que la obligación que se pretende cobrar sea anterior a la donación y que los bienes que posee actualmente el donante no sean suficientes para cubrir esa obligación. La donación que don Alfonso realizó a favor de sus hijos es de fecha dos de agosto de mil novecientos noventa y uno y el pagaré es de fecha veintisiete de febrero de ese año, es decir, la obligación se contrajo antes de que se otorgara la donación. "

- 1 Pérez Vargas, Víctor. Patología Negocial: Invalidez e ineficacia del negocio jurídico. En: Revista Judicial Año 2, No.8, junio, 1978.
- 2 CÓDIGO CIVIL. Decreto Ejecutivo No. 30 de 19 de abril de 1886
- 3 CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Ley No. 7130 de 21 de julio de 1989. Publicado en La Gaceta No. 208 de 3 de noviembre de 1989
- 4 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San José, a las catorce horas quince minutos del veinte de diciembre de mil novecientos noventa y uno.
- 5 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA . San José, a las nueve horas treinta minutos del treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y seis.
- 6 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION PRIMERA .-San José, a las nueve horas quince minutos del cuatro de abril del dos mil uno.-